

AUDIENCIA NACIONAL**Sentencia de 2 de abril de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Rec. n.º 2618/2021****SUMARIO:**

IVA. Base imponible. Entregas de bienes y prestaciones de servicios. Regla general. Conceptos incluidos. Gastos accesorios. Seguros. Renting. El Tribunal Supremo, en las sentencias de 12 de mayo de 2011, recurso 4528/2007 y 26 de mayo de 2011, recurso 4237/2007 ha confirmado el criterio de esta Sala que califica el servicio de *renting* de servicio complejo, en el que se comprende el servicio de intermediación mediante la contratación de un seguro a todo riesgo en compañías de primer orden, siendo tomador el cliente y beneficiario la entidad arrendadora o la entidad designada por la misma. En la demanda se parte de la interpretación de la jurisprudencia del TJUE y en relación a los contratos que nos ocupan el consumidor medio cliente de la sociedad recurrente es una persona física, empresario o profesional, con una capacidad financiera media o incluso medio-alta, que elige externalizar a una empresa de servicios todo lo relacionado con el acceso al uso de un vehículo (inversión, gestión, mantenimiento y reparaciones), ya sea a nivel personal o para su cesión a empleados, por razones de eficiencia, rentabilidad y comodidad, esto es, un servicio completo, el *renting*, aunque el destinatario puede adquirir alguna o varias prestaciones de manera independiente. El Abogado del Estado opone que el seguro es una prestación perfectamente dissociable de la prestación de uso del vehículo, sin que haya artificio alguno en su diferenciación. Teóricamente, el contrato de *renting* se diferencia del *leasing*, además de por la normativa reguladora en la opción de compra, disponible si se opta por el *leasing*, no así si se elige el *renting*, que solo permite su alquiler, pero que incluye otros servicios y gastos. En nada afecta a la percepción de la operación que tiene el cliente, el que la cobertura que éste contrata sobre los vehículos puestos a su disposición sea asumida por la recurrente o trasladada a una compañía aseguradora, como dice la Inspección, para el cliente supone quedar liberado, si así lo desea y mediante el pago de una prima fija, de la responsabilidad en la que podría incurrir caso de producirse un siniestro en el vehículo alquilado, sin que sus derechos ni obligaciones se vean afectados por la decisión de la empresa de *renting* de vehículos de trasladar o no su riesgo a una entidad aseguradora. Pero de ahí, no se desprende que pueda dissociarse del *renting* la prestación de servicio de seguro a todo riesgo de los vehículos objeto del arrendamiento, a efectos de excluir los gastos de reparación en caso de siniestros que factura el taller mecánico. La Sala considera que, las distintas prestaciones que realiza la recurrente como consecuencia de cada contrato suscrito con el cliente han de calificarse de operación única de los efectos del IVA. Es así que basta examinar la doctrina del TJUE para apreciar que la facultad de elección es un elemento para tomar en consideración, pero no es un elemento interpretativo de primer rango; es más importante que las prestaciones puedan percibirse como dissociables, tenga o no el cliente la opción de adherirse a la propuesta del arrendador. El carácter de operación única se manifiesta asimismo en la finalidad económica de la operación, en la que predomina el alquiler a medio o largo plazo del vehículo, que también es, manifiestamente, el objeto del interés económico del adquirente. El cliente puede o no suscribir las cláusulas en las distintas modalidades de contratación lo que no supone que pueda negociar las condiciones del aseguramiento del vehículo. Por tanto, han de estimarse las alegaciones de la demandante para la calificación como operación única de las prestaciones que realiza objeto de los contratos de *renting*, debiendo procederse a la íntegra regularización que corresponda.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****Sala de lo Contencioso-Administrativo****SECCIÓN QUINTA****Núm. de Recurso: 0002618/2021**

Síguenos en...



Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Núm. Registro General: 19322/2021
Demandante: ARVAL SERVICE LEASE, S.A
Procurador: SRA. RODRÍGUEZ RUIZ, MARÍA MACARENA
Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA
Abogado Del Estado
Ponente Ilma. Sra.: D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO
S E N T E N C I A N^o:
Ilma. Sra. Presidente:
D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO
Ilmos. Sres. Magistrados:
D^a. MARGARITA PAZOS PITA
D. EDUARDO HINOJOSA MARTINEZ
D. ENRIQUE GABALDON CODESIDO

Madrid, a dos de abril de dos mil veinticinco.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha visto el recurso contencioso-administrativo número 2618/2021, interpuesto por la procuradora de los tribunales D.^a María Macarena Rodríguez Ruiz, en representación de **ARVAL SERVICE LEASE, S.A** bajo la asistencia letrada de D. Maximino Ignacio Linares Gil, contra la resolución de 20 de septiembre de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que desestimó la reclamación deducida contra los acuerdos de liquidación por el concepto Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios y períodos, julio de 2011 a diciembre de 2014, y, mayo de 2015 a diciembre de 2018, dictados por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes.

Ha sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y asistida por el Abogado del Estado.

Cuantía: indeterminada.

Es ponente la Ilma. Sr. **D. Alicia Sánchez Cordero**, Magistrada de la Sección.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Iniciadas actuaciones inspectoras a la entidad ARVAL SERVICE LEASE, S.A, ahora recurrente, respecto de lo periodos comprendidos entre julio de 2011 a diciembre de 2014 y mayo de 2015 a diciembre de 2018, ambos incluidos, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se dictaron dos acuerdos de liquidación notificados el 20 de mayo de 2019 y el 16 de septiembre de 2020, respectivamente.

Deducidas reclamaciones económico-administrativas fueron acumuladas y desestimadas por resolución del TEAC, de 20 de septiembre de 2021.

Ante ello, acude a la vía jurisdiccional.

SEGUNDO.-Interpuesto recurso contencioso-administrativo y turnado a esta Sección, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando «(i) dicte en su día Sentencia estimatoria anulando la Resolución dictada por el TEAC en fecha 22 de septiembre de 2021 así como, los actos administrativos de los que trae causa; y, con ello, (ii) acuerde la devolución de la totalidad de las cuantías ingresadas en el Tesoro por parte de la Demandante en ejecución de los actos recurridos así como los importes cuya devolución fue rechazada por dichos actos, junto con los correspondientes intereses de demora devengados desde el momento de su ingreso de todos ellos.»

Dado traslado de la demanda al Abogado del Estado para que la contestara, así lo hizo en un escrito en el que, reseñando los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de interés, terminó suplicando se «dicte sentencia desestimando el recurso interpuesto, confirmando los actos recurridos, e imponiendo las costas al actor».

A continuación, se concedió a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones, lo que efectuaron ratificándose en sus respectivas pretensiones.

Concluido el procedimiento, se señaló para votación y fallo el 1 de abril de 2025, en el que así ha tenido lugar.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO**PRIMERO.- Objeto del recurso contencioso-administrativo**

El recurso contencioso-administrativo se dirige contra la resolución del TEAC de 20 de septiembre de 2021- aunque la demanda se refiere a la fecha de notificación- que desestimó las reclamaciones deducidas contra los acuerdos de liquidación en concepto de IVA, en cuanto no consideraron deducibles una parte de las cuotas de IVA soportadas por la entidad dedicada a la actividad de renting que ofrece en sus contratos un servicio de aseguramiento en los vehículos que alquila.

Centra el TEAC la cuestión en la caracterización de la cobertura que, bajo la modalidad de seguro a todo riesgo, se oferta a los clientes de la reclamante en el contexto de los contratos de arrendamiento de vehículos o renting. Considera necesaria la distinción entre el tipo de cobertura ofrecida por la reclamante, debiendo tenerse en cuenta tanto la forma en que ésta se ofrece a sus clientes como el tipo de siniestros cubiertos, distinguiendo las diferentes modalidades y coberturas ofertadas por la entidad en los contratos Royal, contratos SME y contratos Caixa Renting.

Para el TEAC, tras el examen detallado de la jurisprudencia comunitaria, resulta fundamental diferenciar entre el seguro de responsabilidad civil obligatorio en la circulación de vehículos a motor y la cobertura de los daños propios en los vehículos que son objeto del arrendamiento por parte de la entidad reclamante. El primero se configura, se contrate como se contrate, como una prestación adicional y sustantiva, que en modo alguno puede recibir el calificativo de accesoria a los arrendamientos de vehículo, se trata de una prestación que no propicia un mejor disfrute o aprovechamiento del vehículo arrendado, sino que se dirige al cumplimiento de una obligación legal. Su desglose no es artificial, al contrario, resulta de la propia naturaleza de las operaciones y de la necesaria acreditación de la cobertura, llegado el caso. Se trata de una prestación sustantiva, claramente diferenciada por razón de sus características sustantivas, siendo percibida por el consumidor medio, en este caso, los arrendatarios de los vehículos, como una prestación distinta a la propia del arrendamiento.

En cuanto a la cobertura de los daños propios en los vehículos, se impone, al entender de Tribunal, una ulterior distinción, en función de que se trate de daños cubiertos en la denominada como modalidad de autoseguro o la cobertura de los daños con tercero, debiendo tener en cuenta las obligaciones adicionales a la cesión de uso del vehículo y pago de la correlativa contraprestación que se asuman por las partes serán las que estas dispongan, conforme se configure el contrato y se delimite su contenido, aludiendo a las obligaciones que para arrendador y arrendatario establecen, con carácter general para los contratos de arrendamiento, los artículos 1.554 y 1.563 del Código Civil y el criterio mantenido por el TEAC en resoluciones anteriores, que cita, confirmado por la Audiencia Nacional en sentencia de 6 de febrero de 2008. Entiende que no son deducibles las cuotas repercutidas por los talleres de reparación de los vehículos en el caso de una empresa de renting que suscribe los seguros de los automóviles en nombre y por cuenta de los clientes. La reparación de los vehículos, en todo caso, no es consecuencia de la suscripción del acuerdo entre la aseguradora y la arrendadora de los vehículos, sino de cada contrato de seguro sobre cada concreto vehículo arrendado, y este contrato es suscrito por el arrendatario. Concluye que el reparto de responsabilidades en los contratos admite modulación, resultando posible, pues, que las partes convengan otra cosa cuando así lo tengan por oportuno, caracterizando los correspondientes contratos, en lo que se refiere al reparto de los derechos y obligaciones resultantes de ellos, como consideren conveniente a sus intereses. Atribuido el riesgo correspondiente al bien que es objeto del contrato de renting al arrendatario o cesionario del vehículo, resulta obvio que el riesgo que se cubre con el seguro por daños propios del vehículo ya no atiende a contingencias que sean de cuenta del arrendador, sino que procura la cobertura de riesgos que se han asumido por el arrendatario o cliente. La consideración de la prestación controvertida como una prestación adicional, con sustantividad propia, distinta y separada de la principal de cesión de uso del vehículo debe atender a otras consideraciones, y no al hecho de que los clientes de la reclamante opten mayoritariamente por su contratación, tampoco el carácter obligatorio de la cobertura o la rescisión automática del contrato, en caso de impago, es determinante y no cabe una diferente caracterización de los contratos de leasing y renting pues la Ley del IVA las califica como prestaciones de servicios (así se desprende de los artículos 8 y 11).

Así, en la modalidad de servicio, en el supuesto en que la reclamante aparece como tomadora de un seguro en el que sus clientes aparecen como asegurados, la entidad recibe y presta un servicio de seguro que tiene sustantividad propia, que se percibe por sus clientes como una prestación adicional y separada, desprovista de la nota de accesoriadad. En la modalidad de

Síguenos en...



autoseguro denominada "Optival", en la que la reclamante asume los riesgos inherentes a los vehículos arrendados durante el tiempo del arrendamiento, si bien se aleja un tanto del esquema contractual al que nos venimos refiriendo, ya que falta en la misma la existencia del contrato de seguro, no es menos cierto que el esquema de derechos y obligaciones que con el mismo se instrumenta es equivalente al correspondiente a un contrato de seguro, existiendo un empresario o profesional, en este caso, la reclamante, que ofrece, a cambio de una contraprestación específica, el sobreprecio que en tal caso se recibe, la asunción del riesgo cubierto, en este caso, las reparaciones y mantenimiento que necesite el vehículo durante el tiempo al que se extiende su cesión. Añade que no se comprende que la "internalización" del riesgo que la reclamante acomete habida cuenta del elevado número de coches que arrienda haya de depararle un tratamiento diferente del correspondiente a otras entidades, que con igual base en las leyes de la probabilidad y en la mutualización de riesgos, prestan servicios de seguro exentos en tanto que tales.

A continuación examina la incidencia en el régimen de deducción aplicable por la entidad a las cuotas del impuesto soportadas en la realización de sus actividades. A estos efectos, la entidad durante los ejercicios comprobados identificó sus actividades en los epígrafes siguientes: "654.1 Comercio al por Menor de Vehículos Terrestres", "854.1 Alquiler de automóviles sin conductor", en la que se incluyeron todos los servicios accesorios facturados a estos y "662 Actividades auxiliares de seguros". La Inspección contempló una nueva actividad realizada por el sujeto pasivo, que no estaba declarada hasta el momento de forma independiente, como es la actividad aseguradora, clasificada en el epígrafe 651 "Seguros distintos de seguros de vida". Se configuran así dos sectores diferenciados, en que la actividad aseguradora se presenta como una actividad accesoria a la de alquiler de vehículos (a los únicos efectos de la identificación de sectores diferenciados de acuerdo con la definición del artículo 9.1º.c) de la Ley del IVA), por cuanto coadyuva a la realización de la actividad principal, propiciando su realización, pese a su independencia individualmente consideradas, en que será de aplicación la regla de la prorrata prevista en los artículos 102 a 106 de la Ley del IVA.

Sobre la deducibilidad de las cuotas soportadas en función del destino dado a los bienes y servicios deben diferenciarse los distintos contratos estipulados:

1º. Los servicios de reparación derivados de los contratos en los que la entidad es la tomadora, en los que las cuotas soportadas correspondientes a dichos servicios no serían deducibles por contribuir de forma exclusiva a un servicio exento del artículo 20.Uno.16º de la Ley del IVA.

2º. Los servicios de reparación derivados de los contratos en los que el arrendatario es el tomador, en los que las cuotas soportadas correspondientes a dichos servicios no serían deducibles porque la entidad no es la destinataria de los mismos, ya que la contratación del seguro se efectúa en nombre y por cuenta del cliente final (suplidos) y no ha soportado dicha cuota por repercusión directa tal y como establece el propio artículo 78.Tres.3º de la Ley del IVA. Por último, para determinar quién es el destinatario de los servicios de reparación efectuados y, por tanto, quién tiene derecho a la deducción de las cuotas soportadas por estas operaciones, en los supuestos de contratos de seguros de daños sobre vehículos objetos de operaciones de renting, deben analizarse los elementos personales de dichos contratos de seguro, no siendo deducibles las cuotas repercutidas por los talleres de reparación de los vehículos en el caso de una empresa de renting que suscribe los seguros de los automóviles en nombre y por cuenta de los clientes. Rechaza también la aplicación del principio de regularización íntegra pues aunque la repercusión realizada en las facturas por los talleres de reparación es incorrecta, el ingreso realizado por los talleres no es indebido, lo que no impide, como indican los acuerdos, que la entidad pueda resarcirse de las cuotas indebidamente soportadas a través de las correspondientes acciones civiles si el sujeto pasivo del impuesto se niega a devolver dichas cantidades y emitir la correspondiente factura rectificativa, a lo que está obligado de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre.

SEGUNDO.- Cuestiones para resolver en este proceso

La principal cuestión a la que ha de darse respuesta es la caracterización del contrato de renting en que junto al arrendamiento de vehículos hay diferentes prestaciones inherentes a la actividad de renting (el mantenimiento de los vehículos, sustitución de neumáticos, la gestión de multas o la reparación de daños) en cuanto a la deducibilidad de parte de las cuotas de IVA soportadas por la entidad de renting por la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo.

Síguenos en...



Para la Administración tributaria, y el TEAC, estamos en presencia de dos operaciones autónomas e independientes, y dos sectores diferenciados: el alquiler de vehículos y la actividad aseguradora por lo que no serían deducibles los servicios de reparación de vehículos vinculados al contrato bien porque la destinataria de los servicios facturados es el cliente final como tomador del seguro, tratándose de un suplido que no forma parte de la Base Imponible del IVA de acuerdo con el artículo 78.Tres.3º de la Ley, bien porque la sociedad de renting efectúa una verdadera actividad aseguradora a favor del arrendatario, en el sentido del artículo 20.Uno.16º LIVA, estando exenta.

Para la demandante, el servicio de renting prestado por ARVAL constituye una prestación única e indivisible a efectos del IVA, en la medida que las demás prestaciones incluidas en los contratos, entre ellas la Cláusula Optival, en cuya virtud la sociedad asume la obligación de reparar los daños que se produzcan en el vehículo tienen un carácter totalmente accesorio y subordinado de la prestación principal de arrendamiento de los vehículos.

La otra cuestión derivada que plantea la demanda es el enriquecimiento injusto de la Administración, contraviniendo frontalmente con ello una consolidada doctrina jurisprudencial, y permitiendo que la Administración conculque el principio de buena administración y completa y correcta regularización con apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril 2017, recurso de casación para unificación de doctrina 785/201.

TERCERO.- Determinación de los servicios prestados por la entidad recurrente a las aseguradoras.

Siguiendo el esquema del acuerdo de liquidación y la demanda, resumidamente, entre los servicios que ARVAL ofrece al cliente, hay cuatro tipos de contrato de arrendamiento de vehículos que incluye un seguro que puede, a su vez, revestir distintas modalidades de cobertura:

1. *Contratos Royal.*
2. *Contratos SME.*
3. *Contratos CaixaRenting (CXR)*
4. *Contratos CaixaRenting Todo Riesgo (TR)*

En los tres primeros tipos, junto al arrendamiento de vehículos, se incluye la realización de las siguientes prestaciones, entre otras:

- i. Mantenimiento del vehículo a través de su red de talleres homologados.
- ii. Sustitución, suministro, equilibrado y mano de obra de neumáticos a través de su red de talleres homologados.
- iii. Asistencia en carretera.
- iv. Vehículo preentrega o vehículos sustitución.
- v. Otros servicios de gestión como gestión del combustible o gestión de multas.
- vi. Una póliza de seguro con las coberturas mínimas de Responsabilidad Civil exigidas legalmente y, adicionalmente, la cobertura de RC de suscripción voluntaria, defensa jurídica accesoria y accidentes del conductor.

En dichas modalidades contractuales, se ofrece al cliente la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a través de ARVAL, quien actuaría en su condición de auxiliar en la mediación de seguros. También los vehículos pueden estar cubiertos con una póliza de seguro externa (contratada con un tercero) que cubra los daños que pudieran ocasionarse en ellos, o no contar con ninguna cobertura (excepción hecha de la responsabilidad civil obligatorio).

La cláusula OPTIVAL, que puede contratarse facultativamente, supone que el ARRENDADOR se hará cargo del coste de la reparación de los daños propios que puedan producirse en el vehículo y asumirá la pérdida patrimonial derivada de su pérdida total liberando al arrendatario de responsabilidad por los daños que sufran los vehículos arrendados con las excepciones establecidas en el Contrato Marco referidos a fuerza mayor, negligencia grave o dolo. En estos casos, es el propio ARVAL como arrendador y propietario el que se encarga de reparar el vehículo y mantenerlo en perfectas condiciones de uso. Hay un incremento del precio del servicio de renting, que se factura al arrendatario como parte de la renta por el alquiler junto con las restantes cláusulas y servicios contratados.

En la última de las modalidades, Contrato Caixarenting TR incluye, además de las restantes prestaciones, una póliza de seguro con las coberturas mínimas de responsabilidad civil exigidas legalmente, así como las adicionales que hayan sido contratadas en cada caso.

En primer lugar, para determinar si nos encontramos ante operaciones distintas, según entiende la Inspección -el alquiler de vehículos en régimen de renting y la prestación de una cobertura aseguradora frente a determinadas contingencias- o ante una operación única, compleja, vamos a exponer la jurisprudencia europea comentada en la sentencia de esta Sección de 23 de octubre

Síguenos en...

de 2024, recurso 1985/2021, también analizada en las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 2024, casación 957/2023 y 20 de diciembre de 2024, casación 826/23, siguiendo también lo resuelto en sentencia de esta Sección de 19 de marzo de 2025 (recurso 2128/2021).

1. Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Constituye jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia Europeo la de que, a efectos del IVA, cada operación ha de considerarse normalmente distinta e independiente como se desprende del artículo 1, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva IVA (sentencia de 16 de abril de 2015, *Wojskowa Agencja Mieszkaniowa*, C-42/14, apartado 30).

No obstante, cuando una operación comprende varios componentes, se plantea la cuestión de si debe considerarse como una prestación única o como varias prestaciones distintas e independientes que han de apreciarse separadamente en el ámbito del IVA (entre las últimas, sentencia de 5 de octubre de 2023, *Deco Proteste-Editores*, C-505/22, EU-C:2023:731, apartado 19, que cita la de 27 de septiembre de 2012, *Field Fisher Waterhouse*, C-392/11, EU:C:2012:597, apartados 14 y 15), de modo que, cuando una operación está constituida por un conjunto de elementos y de actos, procede tomar en consideración todas las circunstancias en las que se desarrolla la operación en cuestión, para determinar si dicha operación da lugar, a efectos del IVA, a dos o más prestaciones distintas o a una prestación única (sentencias de 25 de febrero de 1999, *CPP*, C-349/96, EU:C:1999:93, apartado 28, y la más reciente de 18 de enero de 2018, *Stadion Amsterdam*, C-463/16, EU:C:2018:22, apartado 21), teniendo en cuenta que los elementos indisociables de la prestación única pueden también situarse en el mismo plano, de modo que no sea posible considerar que uno constituye la prestación principal y el otro la prestación accesoria (sentencias de 19 de julio de 2012, *Deutsche Bank*, C-44/11, EU:C:2012:484, apartado 27, o de 2 de julio de 2020 *Blackrock Investment Management (UK)*, C-231/19, EU:C:2020:513 C-231/19, apartado 30).

Para efectuar esa apreciación, el mismo Tribunal de Justicia señala algunos criterios: en primer lugar, una operación consistente en una única prestación en el plano económico no debe desglosarse artificialmente para no alterar la funcionalidad del sistema del IVA; ha de considerarse que existe una prestación única cuando varios elementos o actos que el sujeto pasivo suministra al cliente se encuentran tan estrechamente ligados entre sí que, objetivamente, forman una sola prestación económica indisociable cuyo desglose resultaría artificial [sentencias de 10 de marzo de 2011, *Bog y otros*, C-497/09, C-499/09, C-501/09 y C-502/09, EU:C:2011:135, apartado 53, de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 23, de 25 de marzo de 2021, *Q-GmbH (Seguro de riesgos especiales)*, C-907/19, EU:C:2021:237, apartado 20, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, C-581/19, EU:C:2021:167, apartado 38]; así, para determinar si el sujeto pasivo realiza varias prestaciones principales distintas o una prestación única, es preciso identificar los elementos característicos de la operación de que se trate atendiendo a distintos elementos, unos, de carácter intelectual e importancia decisiva, que tienen por objeto acreditar el carácter indisociable o no de los elementos de la operación de que se trata y su finalidad económica, única o no [sentencia de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 34]; otros, de carácter material y sin importancia decisiva, que respaldan, en su caso, el análisis de los primeros elementos, como el acceso separado o conjunto a las prestaciones controvertidas o la existencia de una facturación única o diferenciada (sentencias de 25 de febrero de 1999, *CPP*, citada, apartado 31, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, también citada, apartado 39). En segundo lugar, una operación económica consiste en una prestación única si debe considerarse que uno o varios elementos constituyen la prestación principal, mientras que, a la inversa, otros elementos deben ser considerados como una o varias prestaciones accesorias que comparten el tratamiento fiscal de la prestación principal [sentencia de 2 de julio de 2020, *Blackrock Investment Management (UK)*, citada, apartado 29]. Este criterio, en realidad un indicio del primero, resulta de la consideración del valor respectivo de las prestaciones que componen la operación económica, una de las cuales resulta mínima, o incluso marginal, en relación con la otra (sentencias de 22 de octubre de 1998, *Madgett y Baldwin*, C-308/96 y C-94/97, EU:C:1998:496, apartado 24, o de 4 de marzo de 2021, *Frenetikexito*, citada, apartados 40 y 42). Una prestación debe, en particular, considerarse accesoria de una prestación principal cuando no constituye para la clientela un fin en sí, sino el medio de disfrutar en las mejores condiciones del servicio principal del prestador (sentencia de 16 de abril de 2015, *Wojskowa Agencja Mieszkaniowa w Warszawie*, C-42/14, apartado 31, y de 20 de abril de 2023, C-282/2022, *Polskie sieci elektroenergetyczne*).

En concreto, el Tribunal de Justicia también ha declarado que, si bien toda operación de seguro tiene, por su naturaleza, una relación con el bien que protege, de modo que existe cierta conexión

Síguenos en...



entre dicha operación y otra operación relativa a ese mismo bien, tal conexión no basta, en sí misma, para determinar si existe o no una prestación única compleja a efectos del IVA (STJUE de 9 de marzo de 2023, C-42/2022).

El TEAC considera, además, de indudable trascendencia, sobre contratos de arrendamiento que se acompañaban de prestaciones adicionales las sentencias del TJUE de 11 de junio de 2009, asunto C-572/07, RLRE Tellmer Property, 27 de septiembre de 2012, C-392/11, Field Fisher Waterhouse, ó 16 de abril de 2015, asunto C-42/14, Wojskowa Agencja Mieszkaniowa Warszawie. De manera específica, examina la sentencia de 17 de enero de 2013, asunto C-224/11, BGZ Leasing, dictada en relación con contratos de leasing, en la que se analiza la posibilidad de considerar el seguro del bien arrendado como una prestación accesoria del arrendamiento o como una prestación autónoma, exenta en tanto que prestación de seguro en la que se concluyó que: *«el seguro del objeto de un leasing y el propio leasing deben, en principio, considerarse prestaciones de servicios distintas e independientes a efectos del IVA» (apartado 50), debiendo darse a cada una de ellas el tratamiento correspondiente, sin que cupiera considerar el seguro como una prestación accesoria incluida en la base imponible del leasing»,* y la sentencia de 16 de julio de 2005, asunto Mapfre Warranty, C-584/13, que se refiere también a esta cuestión y consideró las prestaciones de venta del vehículo de segunda mano y el pago adicional de una garantía de reparación de los problemas mecánicos que pudieran afectarle como prestaciones separadas y, en la parte correspondiente al seguro, como exentas.

2. Jurisprudencia nacional

El Tribunal Supremo, en las sentencias de 12 de mayo de 2011, recurso 4528/2007 y 26 de mayo de 2011, recurso 4237/2007 confirman el criterio de la Sección Sexta de esta Sala que califica el servicio de renting de servicio complejo, en el que se comprende el servicio de intermediación mediante la contratación de un seguro a todo riesgo en compañías de primer orden, siendo tomador el cliente y beneficiario la entidad arrendadora o la entidad designada por la misma. Se resuelve que *«A la vista de los hechos tenidos por probados y en particular al especial valor que la Sala de instancia otorga al contrato de arrendamiento de vehículos a largo plazo y sus cláusulas, ha de convenirse que en la contraprestación que conforma la base imponible, debe adicionarse los gastos accesorios que deriva de la prestación principal, que en este caso se concreta en las sumas pagadas por el cliente en la intermediación de los seguros para los vehículos arrendados, artº 78. Dos, 1 de la LIVA , que incluye, entre otros, los gastos de comisiones, seguros, primas por prestaciones anticipadas y otros. [...] Sin que además podamos obviar que en este caso se trata de un arrendamiento financiero, sector distinto del financiero, no incluyéndose en estos casos como exentos, artº 11.2.12 y 20.1.18 de la LIVA , sino que por el contrario se consideran ligados a la cuota a pagar, cuya cuantía constituye el total de la contraprestación a satisfacer, y es evidente que el coste correspondiente a la carga financiera no es posible desgajarla de la parte correspondiente a la recuperación del coste, puesto que de ser posible ello, se desnaturalizaría el contrato de arrendamiento financiero para pasar a confundirse con el mero contrato de compraventa con precio aplazado. Dicho lo anterior, tratándose de una operación compleja, descrito el servicio prestado por la recurrente, y sometida como operación accesoria a las previsiones del artº 78.Dos, 1º de la LIVA , carece de relevancia las alegaciones de la parte recurrente abogando por la aplicación del artº 20.1.16º de la LIVA , puesto que el servicio de seguro era accesorio del arrendamiento a largo plazo de vehículos.»*

3. Posiciones de las partes

En la demanda se parte de la interpretación de la jurisprudencia del TJUE y de los indicios que ha indicado para su identificación en cada caso, y en relación a los contratos que nos ocupan el consumidor medio cliente de ARVAL es una persona física, empresario o profesional, con una capacidad financiera media o incluso medio-alta, que elige externalizar a una empresa de servicios como ARVAL, todo lo relacionado con el acceso al uso de un vehículo (inversión, gestión, mantenimiento y reparaciones), ya sea a nivel personal o para su cesión a empleados, por razones de eficiencia, rentabilidad y comodidad, esto es, un servicio completo, el renting. En todo caso, nada impide que el cliente quiera modular el nivel del servicio de renting, por ejemplo, no contratando la Cláusula Optival, lo que supone modulaciones del servicio que no desvirtúa la consideración del servicio de renting como un servicio único y complejo. En cualquier caso, la facultad por parte del destinatario de poder adquirir alguna o varias prestaciones de manera independiente, no es más que un indicio que no puede desvirtuar la naturaleza económica de una prestación desde la óptica de un consumidor medio.

Tampoco el hecho de que ARVAL cuente con distintas modalidades contractuales, en las que se regulan diferentes cláusulas, con determinadas estipulaciones por las que se recogen las diferentes modalidades o modulaciones de servicio, no debe tener incidencia alguna en la

Síguenos en...



valoración de si el servicio de renting prestado por la sociedad constituye una prestación única a efectos del IVA.

Añade como indicios a favor de su posición que la renta global satisfecha con carácter mensual por el cliente es una facturación única por el contrato de renting con las modalidades que haya decidido contratar; el contrato no establece una opción para que el cliente pueda celebrar un contrato de seguro que cubra los daños causados en el vehículo por distintas vías sino que la percepción que el cliente tiene de Optival es que, pagando un poco más, no tiene que preocuparse del coste de las reparaciones ni tampoco del mantenimiento del vehículo; el arrendador posee la facultad de resolver el contrato de arrendamiento en el caso de impago total o parcial de las sumas debidas en virtud del contrato y que lógicamente lleva aparejada la cancelación de Optival; es responsabilidad del prestador el mantener la aptitud funcional del paquete que conforma la prestación compleja en todo momento.

Aduce que los supuestos de las sentencias de 17 de enero de 2013, BGZ Leasing, asunto C-224/11 y la sentencia de 16 de julio de 2005, asunto C-584/13, Mapfre Warranty, en que se apoya el TEAC, no es aplicable al contrato de renting ya que la naturaleza y régimen de los contratos de leasing y renting son distintos. Y examina la posición de la DGT en consultas vinculantes y de precedentes judiciales relevantes, así como una consulta formulada a la administración tributaria alemana para concluir que, en ningún caso, es posible entender que mediante la Cláusula Optival, ARVAL realiza una operación o prestación de seguro.

El Abogado del Estado opone que el seguro es una prestación perfectamente dissociable de la prestación de uso del vehículo, sin que haya artificio alguno en su diferenciación. Los contratos modelo se caracterizan por concurrir una completa libertad de elección por parte del arrendatario, para no concertar cobertura con la recurrente (ni en forma de "autoseguro" ni mediante aseguradora tercera) de forma que el arrendatario carga con el riesgo (o lo asegura directamente con una aseguradora tercera), salvo el de responsabilidad civil para el que sí se exige seguro. Considera relevante que todas estas prestaciones de cobertura las realiza el recurrente mediante precio lo cual resultaría inexplicable si el riesgo fuese ínsitamente suyo, que la prima se cuantifica en función del riesgo, como en cualquier contrato de seguro, aunque luego se suma al precio del resto de las prestaciones para formar un importe conjunto, y que es esencial y determinante la existencia de una declaración de voluntad expresa del arrendatario para elegir el sistema de cobertura que se aplicará, es decir, una prestación de servicios de cobertura del riesgo que requiere de un examen y decisión propios e independiente del contrato de renting del vehículo. Cuando el tomador del seguro es el arrendatario, y los servicios de talleres se prestan a la entidad aseguradora, no al recurrente, no puede deducir el IVA soportado de tales servicios. En los casos de cobertura por el propio recurrente, o por aseguradora siendo tomador el recurrente, se considera que la cobertura es una prestación autónoma, siendo un seguro o una prestación equivalente, que está sujeta pero exenta (artículo 20.uno.16), ni cabía deducir el IVA soportado afecto a esa prestación de cobertura (artículos 92 y 94) o, en su caso, habría que aplicar la prorrata.

Explica que el TEAC se apoya en una extensa exposición de la doctrina del TJUE aplicable al caso, citando la sentencia BGZ Leasing tan sólo como una más, que, además es plenamente aplicable en caso de que la cobertura del riesgo del daño no la preste una compañía aseguradora legalmente constituida, sino otra entidad, ya que el riesgo cubierto es el mismo, el servicio de garantía prestado es el mismo, el beneficio que obtiene el arrendatario es el mismo, y para el arrendatario la percepción de que tiene cobertura y no tendrá que costear los daños es la misma. En cuanto a la mención del seguro obligatorio de responsabilidad civil, resulta obvio que con dicho seguro no se cubre el daño al vehículo arrendado, sino la responsabilidad del conductor frente a terceros dañados, y, por tanto, no hay ninguna posibilidad de vincular dicho seguro con el contrato de arrendamiento del vehículo, si no a la posibilidad de que un vehículo circule legalmente, además que la cobertura puede concertarse o no, y que de concertarse el asegurado es el arrendatario y no el recurrente.

Respecto a la facturación, el TEAC explica que cada prestación, arrendamiento y seguro, es calculada independientemente y actualizada independientemente según criterios autónomos, aunque luego se formalice de forma conjunta. Rechaza asimismo las alegaciones sobre las preferencias comerciales de los clientes y los criterios estadísticos, atendiendo a la realidad jurídica de que arrendamiento y seguro son instituciones ajenas.

Este esquema no difiere en caso de que la cobertura del riesgo del daño no la preste una compañía aseguradora legalmente constituida, sino el propio recurrente, ya que el riesgo cubierto es el mismo, el servicio de garantía prestado es el mismo, el beneficio que obtiene el arrendatario es el mismo, y para el arrendatario, la percepción de que tiene cobertura y no tendrá que costear

los daños es la misma. Se destruiría la neutralidad económica del IVA si, ante idéntica prestación de servicios, por la mera forma de prestarla en un caso existiese sujeción sin exención de IVA (IVA devengado y repercutido al cliente) y en el otro existiese sujeción con exención de IVA.

3. Valoración de la Sección

Con carácter preliminar es preciso señalar que no se cuestiona como prestación de seguro, en el sentido del artículo 20.uno.16º de la Ley, la operación de contratación del seguro de automóviles por la entidad de renting. Al contrario, la cuestión que debe dilucidarse es si la prestación de seguro a todo riesgo al arrendatario sigue el tratamiento, a efectos de IVA, de la prestación principal el arrendamiento a largo plazo, en cuyo caso toda la operación estaría gravada por IVA - artículo 78 LIVA- o si, por el contrario, debe apreciarse separadamente quedando exento de IVA el servicio de seguro.

Teóricamente, el contrato de renting (generalmente definido como arrendamiento operativo al no haber financiación de la compra) se diferencia del leasing (arrendamiento financiero), además de por la normativa reguladora: en el Código Civil y la Ley de Arrendamientos Urbanos, o en la Ley 26/1988 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito y ley 28/1998, de 13 de julio, de Ventas a plazos de Bienes Muebles, respectivamente, en la opción de compra, disponible si se opta por el *leasing*, no así si se elige el *renting*, que solo permite su alquiler, pero que incluye otros servicios y gastos.

Explica el informe 4/12, de 7 de junio, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado:

«Las diferencias entre leasing y renting se concretan en las siguientes características. En la modalidad de leasing necesariamente debe incluirse una opción de compra del bien arrendado y financiado por un tercero que previamente lo adquiere al dueño del mismo, es decir intervienen tres partes, arrendador y financiador, arrendatario que dispone de una opción de compra, y vendedor del bien. El contrato se limita al alquiler con opción de compra, exclusivamente y en su precio se incluye el importe del arrendamiento y de las cuotas para la amortización de la financiación aportada por el arrendador.

En la modalidad de renting, que es un contrato en el que solo intervienen dos personas, pueden incluirse además del arrendamiento de un bien mueble, otras prestaciones conexas o relacionadas con el uso del producto, en el que en ningún caso existirá la citada opción de compra, por lo que en las cuotas no se distinguen las amortizaciones derivadas de la financiación.»

Precisamente, en el contrato de *leasing*, al arrendatario le incumbe contratar los servicios de mantenimiento, seguros, etc... con una tercera compañía al no estar incluido en el contrato por lo que la cuota mensual representa un servicio financiero exclusivamente, mientras que en el *renting* sería un contrato mixto que incluye el arrendamiento del bien junto con la prestación de servicios necesarios para el buen funcionamiento del mismo, incluyendo la renta mensual otro tipo de servicios asumidos por el arrendador.

Ahora bien lo que debe examinarse no es la denominación del contrato que las partes hayan convenido, sino las precisas condiciones del contrato. Como explican las sentencias del Tribunal Supremo de 12 y 26 de mayo de 2011, referidas: *«ha de convenirse, como en reiteradas ocasiones hemos dicho, que las convenciones de las partes, además de una dimensión privada e interna entre las mismas, cuyos efectos se detienen en el ámbito civil o mercantil, pueden poseer una dimensión fiscal que resulta ajena a la voluntad y conveniencia de las mismas, por lo que la calificación, en el caso concreto, de la convención celebrada por las partes habrá de tener en cuenta no sólo las estipulaciones formalmente establecidas sino también la real intención de los contratantes puesta de manifiesto a través de las reglas de hermenéutica contractual de los arts. 1281 a 1289 del Código Civil, pues, como hemos dicho en tantas ocasiones, "la calificación de los contratos ha de descansar en el contenido obligacional convenido, abstracción hecha de la denominación que las partes asignen a aquéllos", verdadera voluntad de los contratantes que hay que deducir de "los actos de las partes, coetáneos y posteriores a la celebración del contrato.»*

Aunque en el acuerdo de liquidación se desglosan los dos servicios ofrecidos por la recurrente en: alquiler de vehículos en régimen de renting y prestación de una cobertura aseguradora frente a determinadas contingencias, no está en la naturaleza o definición del contrato de *renting* que solo incluya el alquiler del vehículo y su mantenimiento, sino que, justamente, el contrato de renting, en su práctica comercial, incluye junto a la cesión temporal del uso de un bien y su servicio de mantenimiento otros servicios complementarios (seguros y gestión), a cargo del cedente del bien, a cambio de un precio. Se trata de un contrato atípico que se rige, en primer lugar por la autonomía de la voluntad privada de las partes y en su defecto, por las disposiciones generales para las obligaciones y contratos mercantiles y supletoriamente, por el Derecho

Común, de conformidad con el artículo 50 del Código de Comercio, por lo que habrá de examinarse el concreto contrato de renting suscrito y las diferentes prestaciones que se incluyen en el mismo.

En el presente caso, los vehículos pueden estar cubiertos con una póliza de seguro externa (contratada con un tercero) que cubra los daños que pudieran ocasionarse en ellos, o no contar con ninguna cobertura (excepción hecha de la responsabilidad civil obligatoria (...)), y además, en los contratos Royal, SME y Caixarenting cuentan con la modalidad autoseguro (servicios Optival y Carprotec).

Señala el acuerdo de liquidación varios motivos para considerar que se puede desgajar la actividad de seguro de la de arrendamiento que, resumidamente son:

- que el arrendatario lo que pretende es obtener un servicio de alquiler de coche y, sólo subsidiariamente, contrata el seguro que el arrendador le ofrece. Si el arrendatario decide obtener el seguro directamente a través del arrendador, tal decisión es independiente de la de concluir un contrato de renting.
- gracias a la cobertura que ofrece el seguro sobre el vehículo, los riesgos que corre el arrendatario se reducen normalmente en relación con los que asumiría en una situación en que no existiese tal seguro, lo que se deriva de la propia naturaleza de la actividad aseguradora.
- la contratación del seguro no está implícita en el consentimiento que se presta al contratar el arrendamiento, que requiere un acto expreso de voluntad.
- en nada afecta a la percepción de la operación que tiene el cliente, el que la cobertura que éste contrata sobre los vehículos puestos a su disposición sea trasladada, a su vez, por Arval Service Lease, S.A. a un asegurador externo, o sea asumida directamente por éste.
- si bien es cierto que el coste del seguro se factura al cliente junto con el resto de servicios contratados, también lo es que el asegurado siempre tiene conocimiento de cuánto le cuesta exactamente el servicio de cobertura que contrata.
- el seguro es de contratación totalmente voluntaria, de forma que los clientes, caso de que así lo deseen, pueden quedar liberados de cualquier tipo de responsabilidad en el supuesto de producirse un siniestro, o la pérdida total o parcial del vehículo arrendado.

Frente a ello entendemos que, si se desgaja el aseguramiento como prestación accesoria del renting, no existirían diferencias con el arrendamiento mercantil de bienes muebles que realizan las empresas de alquiler de vehículos en los que el arrendatario es quien asume las obligaciones del pago de las primas de los seguros por su cuenta.

Se trata de un arrendamiento de vehículos a largo plazo, sector distinto del financiero, no incluyéndose en estos casos como exentos, conforme a los artículos 11.2.10 y 20.1.18 de la LIVA, puesto que el servicio de seguro es accesorio del arrendamiento a largo plazo de vehículos, tal y como se dijo en las sentencias del Tribunal Supremo 26 de mayo de 2011, recurso 4237/2007 y sentencia de 12 de mayo de 2011, recurso 4528/2007.

Ha de tenerse en cuenta que los contratos de renting de ARVAL se estructuran a través de un contrato marco y una condición particular suscrita por cada vehículo objeto de arrendamiento. El criterio de la Administración tributaria supone desgajar el clausulado de las condiciones particulares para individualizar como prestación independiente el aseguramiento, y considerar como prima del seguro el importe correspondiente a la tarifa que cobra el arrendador por asumir «el coste de la reparación de los daños propios que puedan producirse en el vehículo y la pérdida patrimonial derivada de su pérdida total», diferenciándolo de la renta que paga el arrendatario.

Si n embargo, la renta mensual que paga el arrendatario comprende el importe de todos los servicios contratados, facturación única por la totalidad de los servicios ligados al arrendamiento del vehículo sin que el hecho que el cliente pueda conocer el importe de cada servicio sea determinante. En la estipulación 17 referida al servicio OPTIVAL consta: «17.4 Precio del servicio OPTIVAL. El precio del servicio OPTIVAL será el establecido en las Condiciones Particulares y será facturado al ARRENDATARIO como parte de la renta prevista en la Cláusula9.»

En el contexto de la operación principal de alquiler del vehículo, el arrendador se encarga de: (i) mantenimiento del vehículo a través de su red de talleres homologados; (ii) sustitución, suministro, equilibrado y mano de obra de neumáticos a través de su red de talleres homologados; (iii) asistencia en carretera; (iv) vehículo preentrega o vehículos sustitución; (v) otros servicios de gestión como gestión del combustible o gestión de multas; y (vi) una póliza de seguro con las coberturas mínimas de responsabilidad civil y, adicionalmente, la cobertura de responsabilidad civil de suscripción voluntaria, defensa jurídica accesoria y accidentes del conductor y se ofrece al cliente la contratación de la póliza de seguro de responsabilidad civil a través de ARVAL, servicio integral que constituye para la clientela el medio de disfrutar en las mejores condiciones de la prestación principal del uso del vehículo a largo plazo. Precisamente,

Síguenos en...



la intención del usuario del renting es usar el bien sin adquirir la propiedad y sin el riesgo de depreciación del vehículo ya que, además de despreocuparse de la totalidad de la asistencia técnica, seguros y mantenimiento, se suele permitir la sustitución del bien por otro más moderno o adecuado a las necesidades del usuario con una pequeña variación de la renta a pagar.

Efectivamente, en nada afecta a la percepción de la operación que tiene el cliente, el que la cobertura que éste contrata sobre los vehículos puestos a su disposición sea asumida por ARVAL o trasladada a una compañía aseguradora, como dice la Inspección, para el cliente supone quedar liberado, si así lo desea y mediante el pago de una prima fija, de la responsabilidad en la que podría incurrir caso de producirse un siniestro en el vehículo alquilado, sin que sus derechos ni obligaciones se vean afectados por la decisión de la empresa de renting de vehículos de trasladar o no su riesgo a una entidad aseguradora. Pero de ahí, no se desprende que pueda disociarse del renting la prestación de servicio de seguro a todo riesgo de los vehículos objeto del arrendamiento, a efectos de excluir los gastos de reparación en caso de siniestros que factura el taller mecánico. A este respecto, procede recordar que, para facilitar las actuaciones inherentes a la aplicación del IVA, hay que tomar en consideración, salvo en casos excepcionales, la naturaleza objetiva de la operación de que se trate (véase, en este sentido, la sentencia de 21 de febrero de 2013, ?amberk, C-18/12, EU:C:2013:95, apartados 32 y 36 y jurisprudencia citada).

En suma, en caso de contratación del servicio OPTIVAL la arrendadora se hace cargo del servicio de reparación a través de una red de talleres homologados que facturan el servicio de reparación a ARVAL que se deduce el importe del IVA soportado asociado al coste de reparación. Ello no afecta a la calificación como de operación única en la que se enmarca el contrato de renting, ya que responden al mismo objeto y a la misma finalidad contractual, no teniendo una finalidad autónoma unas de otras, sino que se evidencia una clara relación entre todas las prestaciones a las que se obliga la actora en relación con las contratantes.

Conjugando cuanto antecede, la Sección considera que, las distintas prestaciones que realiza la recurrente como consecuencia de cada contrato suscrito con el cliente han de calificarse de operación única de los efectos del IVA. Es así que basta examinar la doctrina del TJUE para apreciar que la facultad de elección es un elemento para tomar en consideración, pero no es un elemento interpretativo de primer rango; es más importante que las prestaciones puedan percibirse como disociables, tenga o no el cliente la opción de adherirse a la propuesta del arrendador. El carácter de operación única se manifiesta asimismo en la finalidad económica de la operación, en la que predomina el alquiler a medio o largo plazo del vehículo, que también es, manifiestamente, el objeto del interés económico del adquirente. El cliente puede o no suscribir las cláusulas en las distintas modalidades de contratación lo que no supone que pueda negociar las condiciones del aseguramiento del vehículo.

Igualmente, no puede obviarse la interpretación que, según el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, caracterizan las operaciones de seguro: «*el hecho de que el asegurador se obliga, a cambio del pago previo de una prima, a proporcionar al asegurado, en caso de materialización del riesgo cubierto, la prestación convenida en el momento de la celebración del contrato*», de manera que las referidas operaciones implican, por naturaleza, la existencia de una relación contractual entre el prestador del servicio de seguro y la persona cuyos riesgos cubre el seguro, es decir, el asegurado (sentencia de 17 de marzo de 2016, Aspiro, C-40/15, EU:C:2016:172, apartados 22 y 23), lo que no sucede en el supuesto general en que la recurrente es el tomador del seguro, y la prima no se paga a la aseguradora, sino a la arrendadora o en los casos de que la arrendadora y propietaria del vehículo asume el coste de la reparación de los daños de los vehículos arrendados como consecuencia de accidentes producidos por causas externas, violentas e instantáneas y la pérdida patrimonial en caso de deterioro total del vehículo arrendado.

En el caso de aquellos contratos en los que el arrendatario es el tomador del seguro, en el acta de liquidación se refleja que en los contratos que corresponden a suplidos, la empresa ha obrado correctamente al no repercutir al cliente ninguna cantidad en concepto de IVA ya que el tomador del seguro es el propio arrendatario del vehículo y Arval sólo interviene adelantando la prima que es, posteriormente, refacturada por su importe exacto a la clientela. La demandante, sin embargo, considera que no es del todo cierto puesto que, tal y como figura en el expediente, existen supuestos en los que ARVAL no refactura a sus clientes el importe exacto de las primas, sino que factura una cuantía superior. En tal caso no se daría el supuesto del artículo 78. tres.º de la LIVA que dispone que se excluye de la base imponible del impuesto «*Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente en virtud de mandato expreso del mismo*», sumas pagadas por quien presta el servicio, cuando traiga por causa servicios de terceros. Según la STS citada

de 12 y 26 de mayo de 2011; «Para que no se incluya en la base imponible se prevé una serie de requisitos, en concreto que se paguen en nombre y por cuenta del cliente, que debe autorizarlo mediante mandato expreso, y se debe justificar la cuantía efectiva de estos gastos». En definitiva, si no se cumplen los requisitos normativamente exigidos para la consideración de suplidos, las sumas que la parte recurrente pagó deben incluirse en la base imponible.

Estos criterios también son los mantenidos por la DGT, en las consultas vinculantes, entre otras, V1528-20 de 21 de mayo de 2020, V0475-19 de 6 de marzo de 2019, V0719-21 de 26 de marzo de 2021 o V1983-22, de 16 de agosto, y V1914-24, de 30 de agosto, que concluyen que el servicio de seguros no puede calificarse como independiente respecto del servicio de arrendamiento cuando el cliente no tenga la facultad de asegurar el bien con cualquier compañía o la cobertura del riesgo le fuera, generalmente ofrecido por la consultante, sin que este puede negociar las condiciones del mismo, salvo lo referente al nivel de franquicia o cobertura (seguro obligatorio, con franquicia y a todo riesgo), ni pueda contratarlo de forma independiente, el servicio de seguro, conjuntamente con el servicio de arrendamiento constituirían una única prestación de servicios sujeta y no exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

A su vez, en las consultas vinculantes V 1284-21, de 6 de mayo, que reproduce el criterio de otras consultas como la V-1528-20 de 21 de mayo, la DGT señalaba lo siguiente sobre los suplidos: «En consecuencia, cabe concluir que en el caso de que la operación de seguros se considere independiente de la de arrendamiento, si las prestaciones facturadas por la arrendadora al consultante que incluyen la facturación exacta de una prestación de seguro dicha prestación quedará sujeta y exenta del Impuesto, al suponer la mera refacturación del seguro por la arrendadora al consultante. Por el contrario, en los casos en los que no se facture exactamente lo mismo, es decir, se facture una cantidad mayor o menor, por ejemplo, incorporando un margen a la cantidad objeto de refacturación, habrá que estar a las estipulaciones contractuales pero, en principio, dichas operaciones deben quedar sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.»

En conclusiones se afirma que la consulta vinculante V3158-20, en el mismo sentido que las anteriores, era la propia ARVAL la consultante.

En consecuencia, procedía la deducción como IVA soportado de las cuotas correspondientes a la facturación por las reparaciones de daños cubiertos por los seguros a todo riesgo en los términos del artículo 94.Uno.1º.a) de la LIVA). No basta con negar que se trate de un ingreso indebido, sino, que si hay una repercusión indebida de cuotas a sujeto distinto al tomador del seguro, debe comprobar la Administración si el contribuyente tiene o no derecho a la devolución de las cuotas de IVA devengado, según el principio jurisprudencial de íntegra regularización para evitar la doble imposición y el enriquecimiento injusto.

Sobre el principio de íntegra regularización, se explica por el Tribunal Supremo en la sentencia de 26 de mayo de 2021 (casación 574/2021), siguiendo lo expuesto en las sentencias de 2019, de 10 de octubre (casación 4153/2017) y de 17 de octubre (casación 4809/2017), y sentencia de 22 de abril de 2020, (casación 1367/2020), de la que parcialmente reproducimos lo siguiente:

«(...) [en palabras del TS, cuando un contribuyente se ve sometido a una comprobación por la Inspección y se regulariza la situación, para evitar un perjuicio grave al obligado, procede atender a todos los componentes del tributo que se regulariza, no sólo lo que puede ser perjudicial al mismo, sino también lo favorable (...)].

De acuerdo con la jurisprudencia del TS, en los casos en que el destinatario de unas operaciones (debemos considerar incluso en el supuesto de que estas operaciones sean inexistentes) hubiera deducido el importe de las cuotas de IVA de forma indebida (así cuando las cuotas fueron repercutidas improcedentemente, por la causa que fuese) y se vea sometido a una actuación inspectora de regularización, la Inspección no puede limitarse a no admitir la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas, y practicar liquidación para que obligado tributario que está siendo objeto de comprobación que fue destinatario de la repercusión de las cuotas del impuesto ingrese de nuevo dichas cuotas indebidamente deducidas e intereses de demora y posteriormente, restablecida la situación, instar la devolución del ingreso indebido, sino que la Administración tributaria debe adoptar la solución más favorable para el interesado, que evite una duplicidad impositiva y el consiguiente enriquecimiento por parte de la Administración, debiendo efectuar las actuaciones de comprobación necesarias para determinar si efectivamente tiene derecho a la devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, regularizando de forma íntegra la situación del reclamante con respecto al IVA, garantizando así la neutralidad del impuesto".»

Por tanto, han de estimarse las alegaciones de la demandante para la calificación como operación única de las prestaciones que realiza objeto de los contratos de renting, debiendo procederse a la íntegra regularización que corresponda.

CUARTO.- Conclusión y costas procesales

De cuanto antecede se deduce la estimación del recurso contencioso-administrativo. En cuanto a las costas, a tenor del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede hacer expresa imposición a alguna de las partes procesales dadas las dudas de hecho y de derecho planteadas en este asunto.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **ARVAL SERVICE LEASE, S.A.**, contra la resolución de 20 de septiembre de 2021, del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), que desestimó la reclamación deducida contra los acuerdos de liquidación por el concepto Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicios y períodos, julio de 2011 a diciembre de 2014, y, mayo de 2015 a diciembre de 2018, dictados por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes, resoluciones que **ANULAMOS** por no ser conformes al ordenamiento jurídico en los términos señalados en el tercer fundamento jurídico de esta sentencia.

Sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

